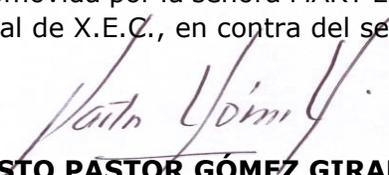


CONSTANCIA: Febrero 12 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD, promovida por la señora MARY LUZ CARDONA GIRALDO, madre y representante legal de X.E.C., en contra del señor JOSÉ ALCIDES ESCOBAR HERRERA.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 081

Radicado No. 2021-00050

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD, promovida por la señora MARY LUZ CARDONA GIRALDO, madre y representante legal de X.E.C., en contra del señor JOSÉ ALCIDES ESCOBAR HERRERA.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Aclarará al Despacho cuál es el tipo de trámite que pretende adelantar, toda vez que, en el encabezado de la demanda promueve demanda de ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD, no obstante, en las afirmaciones de hecho de la demanda señala, y obra prueba de ello, que el señor JOSÉ ALCIDES ESCOBAR HERRERA y la señora MARY LUZ CARDONA GIRALDO acordaron el pago de una cuota alimentaria en especie ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del ICBF, por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000), sin embargo, también aduce que el señor ESCOBAR HERRERA no ha cumplido con dicho acuerdo. Además, el poder conferido lo faculta para promover demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA en favor de la menor X.E.C.
- Ahora bien, al momento de subsanar la demanda tendrá en cuenta que, de tratarse de una demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, en atención a que en este tipo de procesos no proceden las medidas cautelares, deberá presentar constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001. En caso de tratarse de otro tipo de proceso, aportará nuevo poder en el que se faculte para promover el mismo.
- De otra parte, dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 al momento de subsanar la demanda, para efectos de la notificación al demandado y la citación a los testigos y/o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, teniendo en cuenta la exequibilidad condicionada decretada por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del 2020, en el entendido "*de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD, promovida por la señora por la señora MARY LUZ CARDONA GIRALDO, madre y representante legal de X.E.C., en contra del señor JOSÉ ALCIDES ESCOBAR HERRERA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV